El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / MORA PATRONAL / ES DEBER DE LA AFP ADELANTAR LAS GESTIONES DE COBRO / NO PUEDE TRASLADARSE AL TRABAJADOR / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUERDO 049 DE 1990 / REQUISITOS.**

… ha sido pacifica la jurisprudencia, tanto de la honorable Corte Suprema de Justicia como la de esta Corporación, en asumir, que el cobro de las cotizaciones para el Sistema General de Pensiones que no han sido pagadas oportunamente por los empleadores, es una gestión que por ley le corresponde a las Entidades Administradoras de dicho riesgo y no a los trabajadores…

De ahí entonces que, las cotizaciones adeudadas al sistema a causa del incumplimiento del empleador, por un lado, y de la permisividad e ineficiencia del ente administrador para procurar el recaudo de las mismas, por otro, no puede constituirse en motivo para desconocer al afiliado, en su historia laboral, aquellos ciclos que reporten mora en el pago, por cuanto ello, como se expuso, significaría trasladar al trabajador consecuencias adversas por un hecho ajeno a sus posibilidades…

… conforme con la posición que de manera pacífica ha sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a la mora en el pago de los aportes por parte del empleador y teniendo en cuenta que no obra prueba que acredite que el Instituto de Seguros Sociales hizo las gestiones de cobro que la ley le otorga para recaudar los dineros correspondientes a los periodos que van del 1° de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1999 y por ende no pudo declararlas como deuda incobrable o irrecuperable…, no le era dable al ISS desconocerlas al momento de estudiar la viabilidad de acceder a la pensión de vejez en el año 2004, ya que como lo ha sostenido el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, las cotizaciones adeudadas al sistema por el incumplimiento del empleador y por la permisividad e ineficiencia del ente administrador para lograr su recaudo no puede constituirse en motivo para desconocer al afiliado, en su reporte laboral, aquellos ciclos que se encuentran en mora en el pago…

En cuanto al requisito de edad, al haber nacido el actor el 19 de marzo de 1943, los 60 años los cumplió en la misma calenda del año 2003. (…)

De acuerdo con el contenido de la historia laboral emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones el 5 de abril de 2022 -expediente administrativo allegado por Colpensiones-, se observa que el señor José Omar Díaz Alarcón cotizó en toda su vida laboral un total de 770.29 semanas, de las cuales 506,14 fueron realizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión, que van desde el 19 de marzo de 1983 hasta el 19 de marzo de 2003; motivo por el que tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de vejez en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, tres de mayo de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 067 de 2 de mayo de 2023

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la **Administradora Colombiana de Pensiones**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 22 de noviembre de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de **Colpensiones**, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve el señor **José Omar Díaz Alarcón**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-004-2022-00061-01.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor José Omar Díaz Alarcón que la justicia laboral declare que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990 y, con base en ello, aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que nació el 19 de marzo de 1943, por lo que a 1° de abril de 1994 tenía cumplidos más de 40 años; el 19 de marzo de 2003 arribó a los 60 años exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 y, de acuerdo con la información inmersa en su historia laboral, dentro de los 20 años anteriores a esa calenda tiene cotizaciones correspondientes a 500 semanas; la entidad accionada le reconoció y pagó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; el 26 de febrero de 2019 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada en la resolución SUB80379 de 1° de abril de 2019.

Al dar respuesta a la acción -archivo 15 carpeta primera instancia- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que el señor José Omar Díaz Alarcón no acreditaba la densidad de semanas exigidas en la ley para acceder al derecho pensional que reclama. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas”, “Declaratoria de otras excepciones*” y “*Prescripción*”.

En sentencia de 22 de noviembre de 2022, la funcionaria de primera instancia, luego de analizar las pruebas allegadas al plenario, determinó que el señor José Omar Díaz Alarcón cumple con el requisito de edad previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen pensional anterior al que se encontraba afiliado, esto es, el Acuerdo 049 de 1990, indicando a continuación, que el demandante acredita los requisitos exigidos en dicha normatividad para acceder a la pensión de vejez, ya que cumplió los 60 años el 19 de marzo de 2003 y dentro de los 20 años anteriores tiene cotizadas 506 semanas al régimen de prima media con prestación definida, motivo por el que declaró que tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de vejez en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por 14 mesadas anuales.

En torno al retroactivo pensional, determinó que todas las obligaciones que se hicieron exigibles con antelación al 26 de junio de 2016 se encontraban prescritas, motivo por el que condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar por dicho concepto, la suma de $73.804.154 causado entre el 26 de junio de 2016 y el 31 de octubre de 2022; autorizando a Colpensiones a descontar el porcentaje correspondiente a los aportes en salud. A pesar de que en la parte considerativa manifestó que la entidad accionada tenía que descontar el monto pagado al actor por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexada, esa orden no quedó contenida la parte resolutiva de la providencia.

Así mismo, condenó a la entidad accionada a reconocer y pagar a favor del demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 27 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Finalmente, condenó en costas procesales a Colpensiones en un 80%, en favor de la parte actora.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación, argumentando que no hay lugar a acceder a las pretensiones que en su momento elevó el señor José Omar Díaz Alarcón, en consideración a que él no reúne la densidad de semanas exigidas en la ley para que se le reconozca el derecho pensional; motivo por el que solicita que se revoque la sentencia de primer grado, para que en su lugar se nieguen la totalidad de las pretensiones.

Al haber resultado la decisión desfavorable a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes remitieron en término los alegatos de conclusión en esta.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la entidad accionada, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir, que su contenido coincide plenamente con las argumentaciones expuestas en la sustentación del recurso de apelación; mientras que los narrados por la parte actora se circunscriben en solicitar la confirmación integral de la sentencia de primera instancia.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Acredita el señor José Omar Díaz Alarcón los requisitos previstos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y del Acuerdo 049 de 1990?***

***2. Conforme con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. MORA DEL EMPLEADOR EN EL PAGO DE APORTES DE SUS TRABAJADORES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

En lo que respecta al tema sugerido, ha sido pacifica la jurisprudencia, tanto de la honorable Corte Suprema de Justicia como la de esta Corporación, en asumir, que el cobro de las cotizaciones para el Sistema General de Pensiones que no han sido pagadas oportunamente por los empleadores, es una gestión que por ley le corresponde a las Entidades Administradoras de dicho riesgo y no a los trabajadores, por cuanto ha sido la voluntad del legislador, plasmada en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, que esa responsabilidad sea asumida por los referidos entes, haciendo uso de los mecanismos de cobro coactivo que garanticen a los afiliados del Sistema el recaudo efectivo de sus aportes, en orden a mantener vigentes sus expectativas pensionales.

De ahí entonces que, **las cotizaciones adeudadas al sistema a causa del incumplimiento del empleador, por un lado, y de la permisividad e ineficiencia del ente administrador para procurar el recaudo de las mismas, por otro, no puede constituirse en motivo para desconocer al afiliado, en su historia laboral, aquellos ciclos que reporten mora en el pago, por cuanto ello, como se expuso, significaría trasladar al trabajador consecuencias adversas por un hecho ajeno a sus posibilidades**, en la medida en que la ley lo ha impuesto a otros sujetos, a uno de los cuales incluso, le debe pagar administración para que lo realice debidamente.

**2. EFECTOS DE RECONOCER LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA CUANDO SE HA CONSOLIDADO EL DERECHO A LA PENSIÓN.**

La ley 100 de 1993 en sus artículos 37, 45, 49, 66, 72 y 78 estableció que cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones no puedan acceder a las pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes previstas en los regímenes de prima media con prestación definida y de ahorro individual con solidaridad, se les reconocerá en su defecto una indemnización sustitutiva o la devolución de saldos respectivamente.

Frente a este tema, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacifica en señalar que la indemnización sustitutiva es una prestación residual frente a la pensión, **la cual debe otorgarse únicamente en caso de que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la prestación principal,** sin que el hecho de que se haya reconocido y pagado equivocadamente la indemnización, impida que se solicite y reconozca la pensión, que es el derecho principal; posición ésta que reiteró en sentencia SL11042 de 12 de agosto de 2014 radicación Nº56.331, en la que expuso:

*“2º) Superado lo anterior, se impone recordar que conforme al criterio de esta Corporación, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, no impide la reclamación judicial de la pensión de vejez* ***cuando el derecho pensional se había consolidado en fecha anterior a la solicitud pensional****, habida cuenta que (i) la indemnización sustitutiva es una prestación subsidiaria o residual respecto de la pensión de vejez, es decir, solo procede el reconocimiento de aquella cuando la persona a pesar de tener la edad, no ha cumplido con el número mínimo de semanas y no tiene la posibilidad de seguir cotizando para el riesgo de vejez; (ii) cuando el trabajador cumple con los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez, ya tiene un derecho adquirido; y (iii) el error de la administradora de pensiones que niega el derecho pensional a pesar de que el peticionario cumple con los requisitos mínimos, no puede generar beneficio alguno en su favor.*

*Así, por ejemplo, en sentencia CSJ SL, 31 ene. 2012, rad. 36637, la Sala apuntó:*

*“No sobra destacar que el hecho de que el Instituto demandado* ***le hubiera reconocido y pagado equivocadamente a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no tiene incidencia alguna en frente de la constitución del derecho pensional con anterioridad a ese momento, dado que la pérdida de eficacia de las cotizaciones por vía del reconocimiento de esta clase de prerrogativas se produce siempre y cuando no se tenga el de la pensión, que es un derecho principal, pues, aparte de que éste ipso facto al cumplimiento de sus exigencias tendrá la connotación de derecho adquirido,*** *lo cierto es que el error del administrador del sistema de riesgos no puede ser fuente de derecho alguno a su favor como para sustraerse al reconocimiento de la prestación y, obviamente, en modo alguno en desmedro del derecho pensional del cotizante o trabajador.”.”* (Negrillas por fuera de texto).

Con base en lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, únicamente es viable restarle efectos al reconocimiento y pago de las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, **cuando los afiliados hayan concretado el derecho pensional antes de reconocerse y pagarse la prestación subsidiaria o residual.**

**EL CASO CONCRETO**.

Según la copia de la cédula de ciudadanía del señor José Omar Díaz Alarcón -pág.1 archivo 04 carpeta primera instancia-, él nació el 19 de marzo de 1943, lo que implica que para el 1° de abril de 1994, fecha en que empezó a regir la ley 100 de 1993, el actor tenía cumplidos 51 años, convirtiéndose de esa manera en beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993; siendo aplicable el Acuerdo 049 de 1990, pues conforme con las historias laborales allegadas por Colpensiones en el expediente administrativo -relacionado en link insertado en la contestación de la demanda-, ese era el régimen pensional al que se encontraba afiliado el demandante con antelación a la entrada en vigor del sistema general de pensiones.

Ahora, exige el Acuerdo 049 de 1990 que, para acceder a la pensión de vejez en caso de los hombres, ellos deben cumplir los 60 años y acreditar 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo o en su defecto 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

En cuanto al requisito de edad, al haber nacido el actor el 19 de marzo de 1943, los 60 años los cumplió en la misma calenda del año 2003.

En torno a la densidad de semanas exigidas en dicho compendio normativo, es del caso realizar el siguiente análisis.

Como se aprecia en la resolución SUB301418 de 31 de octubre de 2019, insertada en el expediente administrativo allegado por la entidad accionada, la Administradora Colombiana de Pensiones informa que, luego de elevar reclamación administrativa tendiente a obtener la pensión de vejez, el Instituto de Seguros Sociales en la resolución N°019684 de 2004 decidió negar la prestación económica, debido a que el señor Díaz Alarcón no tenía la densidad de semanas exigidas en la ley, motivo por el que decidió reconocerle y pagarle la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía única de $2.523.537.

A continuación, el referido acto administrativo, la administradora pensional accionada sostiene que en su momento no se le reconoció la pensión de vejez al actor, ya que esa entidad no le tuvo en cuenta las semanas que se encontraban en mora en el pago de los aportes entre los ciclos de enero de 1996 y diciembre de 1999 por parte del respectivo empleador; añadiendo que, a pesar de que ese empleador se puso al día con sus obligaciones, cancelando esas cotizaciones con sus correspondientes intereses de mora, no era posible reconocer la pensión de vejez a favor del demandante, por cuanto ya se le había reconocido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Respecto al argumento consistente en que no es posible reconocer la pensión de vejez porque ya se le reconoció y pagó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al actor, tal y como se expuso precedentemente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en sostener que la indemnización sustitutiva es una prestación residual frente a la pensión, misma que debe otorgarse, únicamente cuando el afiliado no ha concretado los requisitos para acceder a la prestación principal.

Así las cosas, procederá la Sala a verificar si, antes de que se le reconociera la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el año 2004, el señor José Omar Díaz Alarcón acreditó la densidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990.

Como viene de relatarse, la Administradora Colombiana de Pensiones explicó en la resolución SUB301418 de 31 de octubre de 2019, que en su momento no tuvo en cuenta los ciclos de cotización en mora por los ciclos que van desde el mes de enero de 1996 hasta el mes de diciembre de 1999.

Al verificar la historia laboral emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones el 28 de julio de 2017, esto es, antes de sumar los ciclos relacionados anteriormente, se evidencia que el empleador Alberto Montenegro Mora reportó la afiliación del señor José Omar Díaz Alarcón a partir del 4 de noviembre de 1994, realizando cotizaciones hasta el 31 de diciembre de 1995, pero incurriendo en mora en los aportes correspondientes a los periodos que van desde el 1° de enero de 1996 y 31 de diciembre de 1999; mismos que fueron debidamente cancelados por ese empleador con su respectiva mora después del 28 de julio de 2017, ya que en las historias laborales emitidas por Colpensiones en el año 2019 ya se encuentran debidamente registradas esas semanas de cotización que se encontraban en mora.

Así las cosas, conforme con la posición que de manera pacífica ha sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a la mora en el pago de los aportes por parte del empleador y teniendo en cuenta que no obra prueba que acredite que el Instituto de Seguros Sociales hizo las gestiones de cobro que la ley le otorga para recaudar los dineros correspondientes a los periodos que van del 1° de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1999 y por ende no pudo declararlas como deuda incobrable o irrecuperable - *al punto que el empleador Alberto Montenegro Mora saldó la deuda que tenía con Colpensiones*-, no le era dable al ISS desconocerlas al momento de estudiar la viabilidad de acceder a la pensión de vejez en el año 2004, ya que como lo ha sostenido el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, las cotizaciones adeudadas al sistema por el incumplimiento del empleador y por la permisividad e ineficiencia del ente administrador para lograr su recaudo **no puede constituirse en motivo para desconocer al afiliado, en su reporte laboral, aquellos ciclos que se encuentran en mora en el pago, ya que de no hacerse así, se le trasladaría al trabajador las consecuencias adversas por un hecho ajeno a sus posibilidades.**

En el anterior orden de ideas, procederá la Sala a verificar si el accionante acredita la densidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder al derecho pensional, teniendo en cuenta las semanas que en su momento se encontraban en mora por el pago de los aportes por parte del empleador Alberto Montenegro Mora, junto con las demás semanas de cotización que integraron la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

De acuerdo con el contenido de la historia laboral emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones el 5 de abril de 2022 -expediente administrativo allegado por Colpensiones-, se observa que el señor José Omar Díaz Alarcón cotizó en toda su vida laboral un total de 770.29 semanas, de las cuales 506,14 fueron realizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión, que van desde el 19 de marzo de 1983 hasta el 19 de marzo de 2003; motivo por el que tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de vejez en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por 14 mesadas anuales, como correctamente lo determinó la funcionaria de primera instancia.

Como la entidad accionada formuló la excepción de prescripción, antes de liquidar el retroactivo pensional, pasará la Sala a estudiar dicho tema; siendo del caso recordar que el señor José Omar Díaz Alarcón elevó dos reclamaciones administrativas tendientes a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, la primera en el año 2004, que derivó en la negación del derecho y el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión en la resolución 019687 de 2004 y la segunda el 26 de febrero de 2019, como se evidencia en la resolución SUB301418 de 31 de octubre de 2019.

Para determinar cuál de las dos reclamaciones administrativas debe tenerse en cuenta para estudiar el tema de la prescripción, pertinente es recordar que en un caso de similares connotaciones en el que el demandante presentó varias reclamaciones administrativas, antes y después de concretar el derecho pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL815 de 21 de marzo de 2018, luego de analizar los artículos 6° y 151 del CPT y de la SS, expuso:

*“Para resolver la excepción de prescripción con arreglo a las disposiciones pretranscritas, debe tenerse en cuenta que el demandante ha solicitado la pensión de vejez en diferentes oportunidades, así: una en el año 2001, cuando no tenía los requisitos y le fue negada la pensión mediante Resolución No. 00449 de 2001 (Folios 36 a 37). Posteriormente, volvió a solicitarla el 22 de diciembre de 2003, ya con los requisitos cumplidos, pero la prestación le fue negada mediante Resolución No. 2733 de 2004, contra la cual interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación (Folios 40 a 41), siendo confirmada mediante resoluciones Nos. 5647 de 26 de octubre de 2004 (Folios 44 a 46) y 019 del 10 de febrero de 2005 (Folios 205 a 206). Esta última resolución le fue notificada al demandante, en forma personal, el 15 de marzo de 2005 (Folio 206 reverso).*

*Posteriormente, el 22 de abril de 2005, el demandante elevó una nueva solicitud de pensión, para lo cual allegó un certificado correspondiente al tiempo laborado en el Banco de Bogotá, entre el 5 de abril de 1957 y el 18 de julio de 1977, y el ISS, mediante Resolución No. 4186 de 14 de septiembre de 2005, negó nuevamente la prestación solicitada (Folios 51 a 52).*

*El 25 de abril de 2007, el actor presentó otra solicitud de pensión, que le fue negada por Resolución No. 6443 del 16 de octubre de 2007. Contra esta decisión interpuso el recurso de apelación y la entidad confirmó dicho acto administrativo mediante Resolución No. 374 del 25 de febrero de 2008 (Folios 68 a 71).*

*La demanda que dio origen al proceso fue presentada el 16 de abril de 2008 (folio 13 reverso).*

*Con base en el recuento acabado de realizar,* ***estima la Sala que la actuación administrativa que debe tenerse en cuenta para efectos de estudiar la excepción de prescripción es la iniciada con la petición elevada por el actor ante el ISS el 22 de diciembre de 2003, pues para esa data ya contaba con los requisitos para ser acreedor de la pensión de vejez****. Como el demandante decidió agotar la vía gubernativa, el término de prescripción no corrió mientras estaban pendientes de ser resueltos los recursos de reposición y apelación.” (Negrillas por fuera de texto).*

Así las cosas, de acuerdo con lo definido por el máximo órgano de la jurisdicción laboral, en este caso la reclamación administrativa que se tendrá en cuenta a efectos de analizar la excepción de prescripción es la elevada en el año 2004 y que llevó a que el Instituto de Seguros Sociales negara el derecho en la resolución 019687 de 2004, al no contabilizar, como le correspondía, las semanas que se encontraban en mora por los periodos comprendidos entre el 1° de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 1999; por lo que le correspondía al demandante, para que no le prescribieran los derechos derivados del reconocimiento de la pensión de vejez, iniciar la acción ordinaria laboral dentro de los tres años siguientes a la notificación de ese acto administrativo, sin embargo, ello solo aconteció hasta el 21 de febrero de 2022, como se observa en el acta individual de reparto -archivo 01 carpeta primera instancia-; motivo por el que todas las obligaciones que se hicieron exigibles con antelación al 21 de febrero de 2019 se encuentran prescritas.

Aclarado lo anterior, procede la Sala a liquidar el retroactivo pensional generado desde del mes de febrero de 2019 hasta el 30 de abril de 2023.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Valor mesada** | **N° mesadas** | **Total** |
| 2019 | $828.116 | 13 | $10.765.508 |
| 2020 | $877.803 | 14 | $12.289.242 |
| 2021 | $908.526 | 14 | $12.719.364 |
| 2022 | $1.000.000 | 14 | $14.000.000 |
| 2023 | $1.160.000 | 4 | $4.640.000 |

 **Total: $54.414.114**

De acuerdo con el cuadro anterior, tiene derecho el demandante a que se le reconozca por concepto de retroactivo pensional generado entre el mes de febrero de 2019 y el 30 de abril de 2023, la suma de $54.414.114 y no la suma de $73.804.154 fijada en el curso de la primera instancia. Se autoriza a la Administradora Colombiana de Pensiones para que descuente del retroactivo pensional el porcentaje correspondiente a los aportes en salud, como correctamente lo definió la *a quo*,

Así mismo, a pesar de que fue correcta la consideración de la falladora de primera instancia consistente en que se autoriza a Colpensiones para que proceda a descontar del retroactivo pensional la suma reconocida por concepto de indemnización sustitutiva de vejez, debidamente indexada, lo cierto es que ello no se concretó en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, motivo por el que se adicionará dicho proveído en ese sentido.

También tiene derecho el demandante a que se le reconozcan los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, ya que no le era dable al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, negar la pensión de vejez a favor del señor José Omar Díaz Alarcón en la resolución N°019687 de 2004, bajo el argumento de no contabilizar las semanas que se encontraban en mora en el pago por parte del empleador Alberto Montenegro Mora, ya que como se explicó anteriormente, ellas debían ser debidamente contabilizadas para tales efectos; lo que implicaría la imposición de esos intereses moratorios a partir del 21 de febrero de 2019 -*ya que todas las obligaciones anteriores a esa calenda se encuentran prescritas-* y no desde el 27 de octubre de 2019 -*pues recuérdese que la reclamación administrativa válida para tales efectos es la presentada en el año 2004-*; pero, como la parte interesada no recurrió esa decisión, la misma se conservará en aplicación del principio de la no reformatio in pejus.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a su favor.

Costas en esta sede a cargo de la administradora pensional accionada en un 100%, en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, el cual quedará así:

*“****SEGUNDO. CONDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ OMAR DÍAZ ALARCÓN la suma de $54.414.114, por concepto de retroactivo pensional causado entre el mes de febrero de 2019 y el 30 de abril de 2023.”.*

**SEGUNDO. ADICIONAR** la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022, en el sentido de **AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a descontar del retroactivo pensional la suma de $2.523.537 que le fue reconocida y pagada por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión al señor JOSÉ OMAR DÍAZ ALARCÓN a través de la resolución N°019684 de 2004, la cual deberá estar debidamente indexada en el momento en el que se produzca el pago de la obligación.

**TERCERO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

**CUARTO. CONDENAR** en costas procesales en esta instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en un 100%, en favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado